

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**

ACUERDO

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

C. FELIPE CRUZ CALVARIO, Presidente Municipal de Villa de Álvarez, Colima, a sus habitantes hace SABED:

Que el H. Cabildo ordenó se publique el Acuerdo mediante el cual se **aprueba el Reglamento de Convivencia Civil para el Municipio de Villa de Álvarez, Colima**. Analizado en Sesión Ordinaria de fecha **09 de Septiembre del 2019**, en donde se **Aprobó por Mayoría** de los integrantes del H. Cabildo, así como su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Colima.

**HONORABLE CABILDO DE VILLA DE ÁLVAREZ.
PRESENTE.**

La Comisión de Gobernación y Reglamentos, integrada por los munícipes que firman al calce el presente dictamen, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87, 91 y 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como de los artículos 1°, 2, 3, 5, 10, 25, 37, 38, 40, 41, 42, 45 fracción I, inciso a) y c), 47, 78 Bis, 78 Bis 1, 116, 117 fracción I, 118, 119, 119 Bis, 119 Ter, 123, 124, 125, 126 y 128 Bis de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; así como de los artículos 1°, 2°, 3, 23, 24, 44, 75, 76, 77 fracción I, 89, 90, 106, 107, 108 y 109 del Reglamento de Gobierno para el Municipio de Villa de Álvarez; tiene a bien presentar ante este H. Cabildo el proyecto del Reglamento de Convivencia Civil para el Municipio de Villa de Álvarez, Colima, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad a lo dispuesto con el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 87 fracción II de la particular del Estado Libre y Soberano de Colima, es facultad de los ayuntamientos aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal expedidas por las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

SEGUNDO.- Que la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima establece la forma de organización y funcionamiento del ayuntamiento y de la administración pública municipal, así como también faculta a los ayuntamientos para que por conducto de los cabildos aprueben reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que sean de competencia municipal.

TERCERO.- Que para el estudio, examen y resolución de los asuntos municipales, los cabildos funcionarán mediante comisiones integradas cada una por tres de sus miembros, procurando que reflejen la pluralidad y proporcionalidad de sus integrantes.

CUARTO.- Que de conformidad con el artículo 90 del Reglamento de Gobierno para el Municipio de Villa de Álvarez, corresponde a la Comisión de Gobernación y Reglamentos proponer iniciativas y dictámenes de reglamentos municipales.

QUINTO.- Que con fecha 24 veinticuatro de marzo de 2018 dos mil dieciocho fue publicado en el Periódico Oficial El Estado de Colima, el Decreto número 466 cuatrocientos sesenta y seis, por el que el H. Congreso del Estado de Colima aprobó la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, mismo que de conformidad al artículo primero transitorio, entró en vigor el pasado 1° primero de enero de 2019 dos mil diecinueve.

SEXTO.- Que por virtud de la entrada en vigor de la referida Ley, los Ayuntamientos del Estado de Colima deberán expedir en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones reglamentarias en materia de cultura cívica y participación ciudadana, armonizándolas con la nueva ley, contado para ello con un término de seis meses contados a partir de su entrada en vigor.

SEPTIMO.- Que con fecha 22 veintidós de enero del 2019 dos mil diecinueve, el H. Cabildo tuvo a bien aprobar el Reglamento de Gobierno para el municipio de villa de Álvarez, por el que se crea la figura del Juzgado Cívico, correspondiendo a dicha área ejercer las atribuciones señaladas en el artículo 171 del citado reglamento, entre las que se encuentran las de conocer y resolver las infracciones a la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, determinar la responsabilidad de los probables infractores e imponer las sanciones que correspondan, ejercer las funciones conciliatorias así como intervenir en la solución de los conflictos vecinales, familiares o conyugales en términos de la Ley.

Que para su funcionamiento y atención de los asuntos de su competencia, el Juzgado Cívico contará con las siguientes áreas que estarán bajo su dependencia; Una Jefatura de área denominada Secretario de Acuerdos del Juzgado Cívico, un médico, una secretaria mecanógrafa, un auxiliar y los policías comisionados por el Área de Seguridad Pública.

OCTAVO.- Que el pasado 25 veinticinco de abril del 2019 dos mil diecinueve, el Honorable Cabildo de Villa de Álvarez, en sesión ordinaria tuvo a bien aprobar la propuesta del C. Presidente Municipal, para el nombramiento del Juez Cívico, misma que fue aprobada por unanimidad, por lo que para el correcto funcionamiento del Juzgado Cívico en el ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, se hace necesario la aprobación y publicación del presente reglamento de conformidad con el artículo 2° transitorio de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, para establecer en el ámbito del gobierno municipal, la homologación jurídica de las disposiciones y su armonización con las demás disposiciones establecidas en los ordenamientos municipales.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión de Gobernación y Reglamentos, tienen a bien solicitar a este H. Cabildo la aprobación del siguiente;

ACUERDO:

UNICO: Es de aprobarse y se aprueba el Reglamento de Convivencia Civil para el Municipio de Villa de Álvarez, Colima; en los términos siguientes:

REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social, de observancia obligatoria en el municipio de Villa de Álvarez, Colima; reglamentarias de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, y tienen por objeto:

- I. Establecer las reglas mínimas de comportamiento cívico de los habitantes del municipio de Villa de Álvarez;
- II. Fomentar una cultura cívica así como el respeto a las y entre las personas, así como al patrimonio público y privado;
- III. Promover una cultura de legalidad, en la que prevalezca la difusión adecuada del orden normativo, los derechos y obligaciones de las personas y los ciudadanos y los servidores públicos, así como el enriquecimiento de valores y principios colectivos;
- IV. Establecer las conductas que constituyen infracciones cívicas de competencia municipal, así como las sanciones correspondientes y las medidas de apremio para su cumplimiento.
- V. Regular la organización, funciones, procedimientos y competencia del Juzgado cívico.

Artículo 2º.- Se consideran valores cívicos en el municipio de Villa de Álvarez que favorecen la convivencia respetuosa y armónica de sus habitantes, los siguientes:

- I. La corresponsabilidad entre los habitantes y las autoridades en la conservación del medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios y servicios públicos y la seguridad ciudadana;
- II. La autorregulación, sustentada en la capacidad de los habitantes del municipio, para asumir una actitud de respeto a las normas de convivencia civil, y exigir a los demás y a las autoridades su observancia y su cumplimiento;
- III. La prevalencia del diálogo y la conciliación, como medios fructíferos de solución de conflictos;
- IV. El sentido de identidad y pertenencia a la comunidad y al Municipio;
- V. La solidaridad y colaboración entre ciudadanos y autoridades, como una vertiente del mejoramiento del entorno y de la calidad de vida de los habitantes del municipio, y;
- VI. El respeto a la legalidad, vista como un sistema normativo y una cultura de acciones orientadas al ejercicio, respeto y cumplimiento de la ley por parte de ciudadanos y servidores públicos.

Artículo 3.- El Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en el ámbito de su competencia, velará porque se conceda plena difusión a los valores que la Ley consagra como fundamentales, sin perjuicio del reconocimiento de otros que garanticen y formen parte de la cultura cívica, a efecto de favorecer la convivencia armónica y pacífica entre los habitantes del municipio.

Artículo 4.- Corresponde al ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia, la aplicación de las disposiciones de la Ley.

Cuando la aplicación de este ordenamiento comprenda o incida en la aplicación de otro reglamento municipal, se procederá atendiendo a la materia o acción de que se trate, procurando el estricto cumplimiento de la normatividad municipal para la sustanciación y sanción por la autoridad competente, en la forma y términos que establezcan los respectivos reglamentos en la materia de que se trate.

Artículo 5.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a. **Municipio:** El territorio en el que el Ayuntamiento ejerce jurisdicción y competencia.
- b. **Área de Seguridad Pública:** Dirección General de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez.
- c. **Ayuntamiento:** El H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Villa de Álvarez, Colima.
- d. **Ley:** La Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios.
- e. **Presidente:** El C. Presidente Municipal de Villa de Álvarez, Colima.
- f. **Infracción:** La conducta o hecho sancionados por la Ley o este Reglamento.
- g. **Probable Infractor:** Persona a la que se le imputa la comisión de una falta administrativa.
- h. **Infractor:** La persona que comete la falta administrativa constitutiva de infracción a la Ley o el Reglamento.
- i. **Juez:** Al Juez Cívico del Municipio de Villa de Álvarez, Colima.
- j. **Juzgado:** El Juzgado Cívico del municipio de Villa de Álvarez, Colima.
- k. **Policía:** El Elemento del Área de Seguridad Pública.
- l. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización.
- m. **Registro Municipal de Infractores:** El sistema de información que contiene los datos de las personas que sean sancionadas por la comisión de infracciones en el municipio de Villa de Álvarez; y
- n. **Secretario:** el Secretario de Acuerdos del Juzgado Cívico.
- o. **Reglamento:** El presente reglamento.
- p. **Conciliación:** Procedimiento por el que el Juez procura el avenimiento de las partes;.
- q. **Convenio:** Solución consensuada entre las partes y vinculantes entre las mismas para dar solución a la controversia;.
- r. **Trabajo en favor de la comunidad:** Sanción interpuesta por el Juez Cívico Municipal, consistente en la prestación de servicios no remunerados, a favor de la comunidad.

Artículo 6.- Son sujetos de este reglamento todos los habitantes del municipio que, teniendo catorce años cumplidos, realicen alguna conducta prevista y sancionada como falta administrativa por este ordenamiento, sea que residan en el municipio de manera permanente o que se encuentren en tránsito.

Artículo 7.- Se comete infracción cívica prevista y sancionada en el presente reglamento, cuando la conducta de una persona tenga lugar en:

- I. Lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques o áreas verdes y deportivas y demás similares;
- II. Inmuebles públicos o privados de acceso público, como mercados, templos, plazas, cines, teatros, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, tiendas departamentales, de espectáculos, condominios, o cualquier otro análogo;
- III. Inmuebles destinados a la prestación de un servicio público;
- IV. Inmuebles, espacios y vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V. Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía o espacios públicos o se ocasionen molestias a los vecinos; y

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 8.- La aplicación de este Reglamento corresponde a:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Ayuntamiento;
- III. El Área de Seguridad Pública;
- IV. El Juez Cívico;
- V. El Secretario de Acuerdos.

Artículo 9.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Proponer de acuerdo con lo establecido en la Ley del Municipio Libre Para el Estado de Colima y el Reglamento de Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima al Juez Cívico, así como remover libremente a los jueces cívicos, secretarios de acuerdos y demás personal del servicio público adscrito al juzgado cívico;
- II. Dotar de espacios físicos, recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación de los juzgados cívicos.
- III. Condonar arrestos y multas impuestos por los jueces, cuando a su juicio así lo amerite;
- IV. Llevar a cabo la supervisión y evaluación de los juzgados en el desempeño de su personal, considerando la aplicación de este reglamento y el intercambio de información con las dependencias municipales, y;
- V. Registrar, a través del Área de Seguridad Pública correspondiente, las detenciones y remisiones de probables infractores realizadas por los policías.

Artículo 10.- Corresponde al Área de Seguridad Pública, en el ámbito de sus atribuciones, prevenir la comisión de infracciones y preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas, para lo cual contarán con las siguientes atribuciones:

- I. Detener y presentar ante el Juez a los probables infractores, en los términos señalados por la Ley o el presente reglamento;
- II. Ejecutar las órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece la Ley;
- III. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;
- IV. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación de la Ley, considerando el intercambio de información con las demás dependencias municipales;
- V. Incluir en los programas de formación policial la materia de Justicia Cívica;
- VI. Proveer a sus elementos de los recursos materiales necesarios para la aplicación de la Ley;
- VII. Registrar las detenciones y remisiones de probables infractores realizadas por los policías;
- VIII. Auxiliar a los Jueces Cívicos en el ejercicio de sus funciones;
- IX. Comisionar en cada uno de los turnos de los Juzgados, por lo menos a un policía; e,
- X. Implementar y ejecutar programas preventivos relacionados con la comisión de infracciones, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 11.- Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Promover, en el ámbito de su competencia, la difusión de los principios y valores, profundizando en el conocimiento y observancia de los derechos y obligaciones de ciudadanos y servidores públicos en la materia, como parte del fomento de la cultura cívica en el Municipio;
- II. Implementar campañas de información sobre los objetivos y alcances del fomento de la cultura cívica en los términos de esta Ley y el presente Reglamento;
- III. Llevar a cabo de forma periódica cursos formativos de cultura cívica a su personal y a la sociedad en general.
- IV. Las demás que determine esta Ley y los reglamentos aplicables.

Artículo 12.- Corresponde a los Jueces Cívicos:

- I. Conocer de las infracciones establecidas en esta Ley;

- II. Resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
- III. Imponer las sanciones correspondientes, consultando el Registro Municipal de Infractores, con el fin de verificar si el infractor es reincidente;
- IV. Ejercer las funciones conciliatorias a que se refiere la Ley;
- V. Aplicar las sanciones establecidas en la Ley y el reglamento;
- VI. Intervenir en los términos del presente reglamento en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el fin de avenir a las partes o conocer de las infracciones cívicas que se deriven de tales conductas. Cuando los conflictos deriven en hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, se regirán conforme a la ley de la materia;
- VII. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el Juzgado;
- VIII. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- IX. Expedir constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;
- X. Solicitar por escrito a las autoridades competentes el retiro de objetos que obstaculicen la vía pública, y el saneamiento de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública, fundando y motivando sus resoluciones;
- XI. Dirigir al personal que integra el Juzgado, para los efectos inherentes a su función;
- XII. Condonar sanciones impuestas, con motivo de la sustanciación de recurso de revisión;
- XIII. Retener y devolver los objetos y valores de los presuntos infractores o que sean motivo de la controversia, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos o los que estén relacionados con las infracciones contenidas en el artículo 18, fracción IV, de la Ley, en cuyo caso se procederá conforme a la normatividad correspondiente;
- XIV. Comisionar al personal del Juzgado para realizar notificaciones y diligencias;
- XV. Solicitar a las autoridades Estatales, Federales la aportación de información y apoyo para mejor proveer los asuntos que se pongan a consideración.
- XVI. Declarar después de transcurrido un año, el abandono y destrucción de aquellos instrumentos que hayan servido para la comisión de alguna falta administrativa, informando con diez días de anticipación al Órgano Interno de Control
- XVII. Autorizar y designar la realización de días y horas de trabajo a favor de la comunidad, a solicitud del responsable; y
- XVIII. Las demás atribuciones que le confieran la Ley o el reglamento.

Artículo 13.- Corresponde a los Secretarios de los Juzgados Cívicos:

- I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado las actuaciones en que intervenga el Juez, en ejercicio de sus funciones;
- II. Certificar y dar fe de las actuaciones que este reglamento o el Juez ordenen;
- III. Expedir copias certificadas relacionadas con las actuaciones del Juzgado;
- IV. Custodiar los objetos y valores de los probables infractores, previo recibo que expida, los cuales en caso de no ser reclamados, en un periodo máximo de un año, causaran abandono y se procederá a su destrucción;
- V. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado;
- VI. Recibir el importe de las multas que se impongan, expedir el recibo correspondiente y enterar semanalmente a la Tesorería del Ayuntamiento que corresponda las cantidades que reciba por este concepto, en los casos en que esta última no tenga establecida oficina recaudadora en la sede donde se ubique el Juzgado;
- VII. Llevar el Registro Municipal de Infractores puestos a disposición del Juez Cívico, y
- VIII. Suplir las ausencias del Juez.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CULTURA CÍVICA Y DEBERES CIUDADANOS

CAPÍTULO I DE LA CULTURA CÍVICA

Artículo 14.- Para la preservación del orden público, el ayuntamiento promoverá el desarrollo de una cultura cívica, sustentada en los valores y principios de prudencia, respeto, justicia, legalidad, equidad, honestidad, responsabilidad, libertad, igualdad, solidaridad, diálogo, consenso, acuerdo, corresponsabilidad, identidad, autorregulación, colaboración, conciliación y sentido de pertenencia, con el objeto de:

- I. Fomentar la participación activa de los habitantes del municipio en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones, y
- II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
 - a) El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad o sexo;
 - b) El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas;
 - c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y privados de acceso público;
 - d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad general, y
 - e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público.

CAPÍTULO II DE LOS DEBERES CIUDADANOS

Artículo 15.- La cultura cívica en el municipio de Villa de Álvarez, que garantiza la convivencia armónica de sus habitantes, se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

- I. Observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como la ley, el presente reglamento y demás disposiciones normativas que rigen en el municipio;
- II. Ejercer los derechos y libertades protegidos en la Ley y respetar los de los demás;
- III. Brindar trato digno y comedido a todas las personas;
- IV. Prestar apoyo a los habitantes, especialmente a los que así lo soliciten expresamente, por las condiciones en que se encuentren en ese momento, así como a quienes estén en situación de vulnerabilidad;
- V. Prevenir riesgos contra la integridad física de las personas;
- VI. Solicitar servicios de urgencia médica, rescate o policiales, en situaciones de emergencia;
- VII. Requerir la presencia policiaca en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia armónica;
- VIII. Conservar limpias las vías y espacios públicos;
- IX. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos, conforme a su naturaleza y destino;
- X. Proteger, conservar y cuidar los recursos culturales y naturales del Estado y municipios;
- XI. Preservar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, urbanístico y arquitectónico de los centros urbanos;
- XII. Resguardar la flora y fauna en áreas verdes, de valor ambiental, naturales protegidas y de conservación del suelo del municipio;
- XIII. Denunciar o dar aviso a las autoridades de la comisión de cualquier infracción a las leyes o reglamentos, así como de cualquier actividad o hechos que causen daño a terceros o afecten la convivencia, y
- XIV. Colaborar con las autoridades competentes en las acciones y programas que promuevan la seguridad ciudadana, la prevención del delito, el mejoramiento de la salud, la conservación del medio ambiente y la ecología, así como en las medidas en casos de siniestros y desastres para la prevención y protección civil.

TÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16.- Son infracciones contra la dignidad de las personas:

- I. Maltratar física o verbalmente a cualquier persona;
- II. Realizar manifestaciones o expresiones verbales de connotación lasciva que tengan por objeto acosar o vulnerar la integridad o dignidad de las personas;
- III. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido; y
- IV. Golpear a una persona, en forma intencional y fuera de riña, sin causarle lesión.

Artículo 17.- Las infracciones contra la dignidad de las personas establecidas en el artículo anterior, se sancionarán de la siguiente manera:

En caso de actualizarse lo dispuesto en la fracción I, se impondrá multa por el equivalente de 1 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 6 a 12 horas.

Las conductas señaladas en las fracciones II, III y IV con multa por el equivalente de 11 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 13 a 24 horas.

Artículo 18.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

- I. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que expidan malos olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos.
Así como aquellos animales de los que prohíban las leyes y reglamentos aplicables al Municipio;
- II. Cometer actos de maltrato en contra de cualquier especie de animal doméstico, causándole lesiones de cualquier tipo;
- III. Producir o causar ruidos, por cualquier medio, que notoriamente atenten contra la tranquilidad o salud de las personas;
- IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;
- V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;
- VI. Incitar o provocar a reñir a una o más personas;
- VII. Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio. En todo caso, sólo procederá la presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal;
- VIII. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello;
- IX. Sacar la basura o desechos a la calle en días y horarios no permitidos, y/o ponerla en banqueta o frente a la casa del vecino, y
- X. Las demás similares.

Artículo 19.- Las infracciones contra la tranquilidad de las personas establecidas en el artículo anterior se sancionarán acorde a lo siguiente:

En caso de actualizar lo dispuesto por la fracción I, se impondrá multa por el equivalente de 1 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 6 a 12 horas.

Las conductas señaladas en la fracción II, con multa por el equivalente de 21 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 25 a 36 horas.

Por incurrir en las conductas contenidas en las fracciones III a VII, con multa por el equivalente de 11 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 13 a 24 horas.

Lo señalado en las fracciones VIII a X, con multa por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 20 a 36 horas.

Artículo 20.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

- I. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente o transitar con él, sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, independientemente de su raza o especie, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo o no contenerlo;
Tratándose de animales domésticos, tales como perros y gatos, entre otros, el propietario deberá evitar que deambulen libremente sin sujeción, en las vías y espacios públicos.
- II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello.
Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica;
- III. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- IV. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o encontrarse en notorio estado de ebriedad, alterando el orden público o poniendo en riesgo la seguridad de las personas o sus bienes, así como consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra;
- V. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos o inflamables sin observar, en su caso, las disposiciones de seguridad correspondientes;
- VI. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente;
- VII. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar acciones o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;
- VIII. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas; o en vía o espacios públicos.
- IX. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
- X. Trepár bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;
- XI. Abstenerse, el propietario o poseedor de un inmueble, de darle el mantenimiento de limpieza adecuado para mantenerlo libre de plagas o maleza que puedan ser dañinas para los vecinos colindantes;
- XII. Disparar armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales;
- XIII. Organizar o inducir a otros a realizar competencias o carreras de vehículos automotores en vías públicas, sin permiso de la autoridad competente;
- XIV. Hacer disparos al aire con arma de fuego, y
- XV. De forma clandestina organizar o participar en peleas de animales.

Artículo 21.- Las infracciones contra la seguridad ciudadana previstas en el artículo anterior se sancionarán acorde a lo siguiente:

En caso de actualizar lo dispuesto por las fracciones I, II y III, se impondrá una multa por el equivalente de 11 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 13 a 24 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones IV a XIII, se sancionarán con multa por el equivalente de 21 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 25 a 36 horas.

Incurrir en las hipótesis previstas en las fracciones XIV y XV, se sancionarán con multa por el equivalente de 30 a 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 30 a 36 horas.

Artículo 22.- Son infracciones contra el entorno urbano:

- I. Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, el excremento de un animal de su propiedad o bajo su custodia;
- II. Orinar o defecar en espacios no permitidos;

- III. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública o en lugares no autorizados, animales muertos, desechos, objetos o sustancias nocivas;
- IV. Tirar o dejar la basura en las calles, parques o jardines, y en cualquier sitio público no autorizado;
- V. Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vía pública, sin la autorización correspondiente;
- VI. Abandonar o tirar bienes muebles en áreas o vías públicas;
- VII. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- VIII. Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento con la finalidad de realizar actos de comercio, sin la autorización municipal correspondiente;
- IX. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;
- X. Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;
- XI. Cubrir, borrar, pintar, alterar, perforar, dañar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y lugares públicos;
- XII. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;
- XIII. Realizar inscripciones, leyendas, consignas, anuncios, pintas, letras, grabados, marcas, signos, símbolos, rayas, nombres, palabras o dibujos en la vía pública, en bienes inmuebles o muebles de propiedad privada o pública, utilizando elementos que dañen su apariencia o estado normal u original, sin la autorización de la persona que pueda otorgarla;
- XIV. Colocar transitoriamente o fijar, sin autorización para ello, elementos o anuncios destinados a la venta de productos o prestación de servicios, y
- XV. Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio, sin contar con la documentación que autorice realizar dichos trabajos.
- XVI. Exhibir en la vía o espacios públicos, los miembros genitales o desnudarse en público.
- XVII. Arrojar desde cualquier tipo de vehículos ya sea en circulación o fijos, cualquier desecho o basura en la vía pública.

Artículo 23.- Las infracciones contra el entorno urbano a que se refiere el artículo anterior se sancionarán de acuerdo a lo siguiente:

En caso de actualizar lo dispuesto por las fracciones I, II, III, V, VI y VII, se impondrá multa por el equivalente de 11 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 13 a 24 horas.

Las conductas señaladas por las fracciones VIII a la XVII, se sancionarán con multa por el equivalente de 21 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 25 a 36 horas.

Lo referente a lo señalado por la fracción IV, se sancionará con multa de 5 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 12 a 36 horas.

En el caso de la fracción XIII del artículo anterior, además de la multa o arresto y reparación del daño respectivo, el infractor deberá cubrir de 25 a 36 horas de trabajo a favor de la comunidad, dependiendo de la gravedad y el monto del daño causado al bien.

Artículo 24.- En el supuesto de que el infractor no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente o por horas de trabajo a favor de la comunidad, que en ambos casos no podrá exceder de 36 horas.

Artículo 25.- Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción máxima que para esa infracción señala este reglamento.

Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, adulto mayor, indígena, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Artículo 26.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más, sin que el arresto o las horas de trabajo a favor de la comunidad puedan exceder de 36 horas.

Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que este reglamento señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.

Artículo 27.- Cuando las conductas sancionadas por este reglamento sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el Juez impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 28.- En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción, pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo establecido para el caso del arresto.

Artículo 29.- El juez, al imponer la sanción, tomará en cuenta la gravedad de la infracción o el daño causado, la condición socioeconómica del infractor y la reincidencia.

Artículo 30.- Se entiende por reincidencia la violación a las disposiciones de la Ley o el reglamento por dos veces o más, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutación de la sanción.

Para la determinación de la reincidencia, el Juez deberá consultar el Registro Municipal de Infractores.

Artículo 31.- Salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 22, cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio dentro del Municipio, podrá solicitar al Juez le sea permitido realizar actividades de trabajo a favor de la comunidad, a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

Las actividades de trabajo a favor de la comunidad se desarrollarán por un lapso equivalente a las horas de arresto que correspondan a la infracción que se hubiera cometido. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor.

Artículo 32.- El Juez, valorando las circunstancias personales del infractor o, a petición de éste, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las horas de trabajo a favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

En todos los casos, el Juez hará del conocimiento del infractor la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 33.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por trabajo a favor de la comunidad la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial del municipio de Villa de Álvarez.

Artículo 34.- Los trabajos a favor de la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión del Juez Cívico o de la autoridad municipal que éste designe.

Toda persona que haga trabajos a favor de la comunidad, deberá portar, por su seguridad, un chaleco con cintas reflejantes, el cual será proporcionado por el Juzgado Cívico.

Los titulares de las áreas de la Administración Pública Municipal, proporcionarán los elementos necesarios para la ejecución de las horas de trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 35.- En el supuesto de que el infractor no realice las horas de trabajo a favor de la comunidad, el Juez emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato.

Artículo 36.- Cuando el Juez determine que la conducta que fue puesta a su disposición encuadra en las causales que establece el código Penal para el Estado de Colima, deberá remitir de manera inmediata al ministerio público, al probable infractor, así como el expediente y los elementos constitutivos del delito, en caso de que existieren, mediante acuerdo que ordene la conclusión total de ese expediente.

TÍTULO CUARTO DE LOS JUZGADOS CÍVICOS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37.- La aplicación de este reglamento compete el Juez Cívico que prevenga en el caso de que se trate.

Artículo 38.- El Juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a su consideración durante su turno, se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución, aquellos que por causas ajenas al Juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro respectivo que firmarán el Juez entrante y el saliente.

Artículo 39.- El Juez que termina el turno, bajo su estricta responsabilidad, hará entrega física de los asuntos en trámite y de las personas que se encuentren en las áreas del Juzgado al Juez entrante, lo que se hará constar en el registro respectivo.

Artículo 40.- El Juez, al iniciar su turno, continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior. Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el Juzgado, siempre que esto sea posible.

Artículo 41.- Los Jueces podrán solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

Artículo 42.- El Juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad de las personas y sus derechos humanos; por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al Juzgado.

Artículo 43.- Cada Juzgado contará con el personal que señale su reglamento interno, contando como mínimo para el cumplimiento de sus funciones, con un Juez, un Secretario de Acuerdos, un médico, una secretaria mecanógrafa, un auxiliar y los policías comisionados por el Área de Seguridad Pública.

Artículo 44.- En los Juzgados se llevará y resguardará el Registro Municipal de Infractores, el cual estará a cargo del Secretario del Juzgado.

Artículo 45.- Los Juzgados contarán con los espacios físicos suficientes, debiendo tener mínimamente las condiciones necesarias para la separación de las personas que requieran audiencia con el Juez, de las personas en estado de ebriedad o intoxicadas, de los menores de 18 años, y el área médica, debiendo prever las áreas separadas de hombres y mujeres, así como la sala de audiencias.

Artículo 46.- El médico emitirá los dictámenes de su competencia, prestará la atención médica de emergencia, llevará un Registro de Certificaciones Médicas y en general, realizará las tareas que, acordes con su profesión, requiera el Juez en ejercicio de sus funciones.

Artículo 47.- Para ser Juez, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y tener por lo menos 25 años de edad;
- II. Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad competente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional;
- IV. No estar suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público, y
- V. Acreditar experiencia laboral dentro del ámbito de la administración pública federal, estatal o municipal.

Artículo 48.- Para ser Secretario, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno ejercicio de sus derechos y tener por lo menos 23 años de edad;
- II. Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad competente;
- III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional;
- IV. No estar suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público, y
- V. Acreditar experiencia laboral dentro del ámbito de la administración pública federal, estatal o municipal.

TÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 49.- Los procedimientos que se realicen ante los Juzgados, se iniciarán con la presentación del probable infractor por la policía o con la queja de particulares por la probable comisión de las infracciones previstas en la Ley o el presente reglamento.

Artículo 50.- El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima será de aplicación supletoria a las disposiciones de este título en todo lo que no contradiga a su contenido.

Artículo 51.- El procedimiento será oral y se sustanciará en una sola audiencia.

Las actuaciones deberán constar por escrito y permanecerán en el Juzgado, hasta que se determine su envío al archivo para su resguardo.

Respecto de las actuaciones ante el Juzgado Cívico no habrá días y horas inhábiles. El despacho de los asuntos que se hayan presentado durante el curso del día se continuará hasta concluirlos, salvo que el Juez determine lo contrario, debiéndolo justificar.

Artículo 52.- Cuando el probable infractor no hable español o se trate de un sordomudo y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio. Si en el término de cuatro horas no se le asigna, se procederá a su inmediata liberación y, en caso de que se encuentre culpable en la comisión de una infracción, el tiempo de espera se restará al tiempo de sanción.

Artículo 53.- En caso de que el probable infractor sea menor de edad, el Juez citará a quien tenga la custodia o tutela legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En tanto acude quien custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de menores. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez procederá a dar aviso al Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que corresponda, a efecto de que éste designe un representante del menor, después de lo cual determinará su responsabilidad.

En caso de que el menor de edad resulte responsable, el Juez lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta.

Cuando se determine la responsabilidad de una persona menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto.

Si a consideración del Juez el menor se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.

Artículo 54.- Si después de iniciada la audiencia, el probable infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones para la infracción de que se trate, excepto en los casos previstos en los artículos 25, 26, 28 y 30. Si el probable infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

Artículo 55.- Cuando el infractor opte por cumplir la sanción mediante un arresto, el Juez dará intervención al médico para que determine su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

Artículo 56.- El Juez determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor, pudiendo efectuar la condonación de la sanción, en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza, observando los lineamientos que para tales efectos establezca el presente reglamento.

Artículo 57.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá ser sustituida por trabajo a favor de la comunidad o arresto, según resuelva el juez. Los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indudables.

Artículo 58.- Al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 59.- El Juez notificará, de manera personal e inmediata, la resolución al presunto infractor y al quejoso, si estuviera presente.

Artículo 60.- Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire.

Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción o porcentaje que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

Artículo 61.- En los casos en que el infractor opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el infractor podrá ser visitado por sus familiares o por persona de su confianza; así como por representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico.

Artículo 62.- Para conservar el orden en el Juzgado, el Juez podrá imponer, como medidas disciplinarias: la amonestación, desalojo, multa por el equivalente de 1 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y arresto hasta por 12 horas.

Artículo 63.- Los Jueces, a fin de hacer cumplir sus determinaciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa por el equivalente de 1 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 57 de esta Ley;
- II. Arresto hasta por 12 horas, y
- III. Auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO II PRESENTACIÓN CON PROBABLE INFRACTOR

Artículo 64.- La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la Administración Pública Municipal, por conducto del Área de Seguridad Pública que corresponde, la cual será parte en el mismo.

Artículo 65.- Los elementos del Área de Seguridad Pública detendrán y presentarán al probable infractor inmediatamente ante el Juez, en los siguientes casos:

- I. Cuando presencien la comisión de la infracción, y
- II. Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Los Policías que se abstengan de cumplir con lo dispuesto en este artículo, serán sancionados por los órganos competentes de la dependencia a la que pertenezca, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 66.- La detención y presentación del probable infractor ante el Juez, constará en una boleta de remisión, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite, en su caso.
- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado;
- IV. En su caso, la lista de objetos recogidos que tuvieran relación con la probable infracción;
- V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del o los Policías del Área de Seguridad Pública que hacen la presentación, así como en su caso número de vehículo, y

VI. Juzgado al que se hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico.

El Policía del Área de Seguridad Pública proporcionará al quejoso, cuando lo hubiere, una copia de la boleta de remisión e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor.

Artículo 67.- El Juez llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I.** Dará lectura a la boleta de remisión o en su caso a la queja y si lo considera necesario, solicitará la declaración del Policía;
- II.** Otorgará el uso de la palabra al probable infractor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca en su descargo las pruebas de que disponga. Se admitirán como pruebas las testimoniales y las demás que a juicio del Juez sean idóneas en atención a las conductas imputadas;
- III.** Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato. En el caso de que el probable infractor no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto, y
- IV.** Resolverá sobre la responsabilidad del presunto infractor.

Los procedimientos serán desahogados y resueltos de inmediato por el Juez que los hubiere iniciado.

Artículo 68.- En tanto se inicia la audiencia, el Juez ordenará que el probable infractor sea ubicado en la sección correspondiente, excepción hecha de las personas mayores de 60 años, quienes a criterio del Juez podrán permanecer en la sala de audiencias.

Artículo 69.- Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al médico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda.

Artículo 70.- Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 71.- Cuando el probable infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental y, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del Estado, para que intervengan, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Artículo 72.- Cuando comparezca el probable infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza para que le asista, y en caso de que así lo solicite, el Juez le concederá un término máximo de dos horas para que se presente dicha persona, en caso contrario, el Juez iniciará el procedimiento con el probable infractor, salvo que se trate de menores o incapaces.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 73.- Los particulares podrán presentar quejas orales o por escrito ante el Juez, por hechos constitutivos de probables infracciones. El Juez considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, girará citatorio al quejoso y al presunto infractor.

En todos los casos la queja deberá contener nombre y domicilio de las partes, relación de hechos, motivo de la queja y firma del quejoso.

Artículo 74.- El Juez podrá determinar a su prudente arbitrio, que la personalidad de un quejoso sea confidencial, cuando considere que existen riesgos en la integridad física o moral de una persona.

Artículo 75.- El derecho a formular la queja prescribe en diez días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

Artículo 76.- En caso de que el Juez considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, acordará de inmediato, fundando y motivando la improcedencia; debiendo notificar al quejoso en ese mismo acto. Si no fuere posible en ese momento, dejará constancia del motivo y tendrá un término de tres días para hacerlo.

La resolución a la que se refiere el párrafo anterior, podrá ser revisada a petición del quejoso, para efectos de su confirmación o revocación, a través del recurso de revisión, en el plazo previsto por el artículo 89 del reglamento del Procedimiento Administrativo, debiéndose resolver dentro de los diez días hábiles siguientes a su interposición ante el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 77.- El citatorio será entregado por el servidor público que determine el Juez, acompañado por un Policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Juzgado Cívico de que se trate, nombre del Juez, domicilio y teléfono del mismo;
- II. Nombre, domicilio y si se tuviese el dato de la edad del probable infractor;
- III. Una relación de los hechos de comisión de la probable infracción, que comprenda las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- IV. Nombre y domicilio del quejoso;
- V. Fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia;
- VI. Nombre, cargo y firma de quien notifica, y
- VII. Los apercibimientos que deriven del artículo 76 y del último párrafo del artículo 82 de este reglamento.

El notificador deberá cerciorarse del domicilio del probable infractor y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar fecha y hora en que la notificación se efectúe, recabando nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega se hará constar en el acta de notificación sin que ello afecte su validez.

Si el probable infractor fuese menor de edad, la citación se hará a él mismo, por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría legal o de hecho.

Artículo 78.- En caso de que el quejoso no se presentare se desechará su queja; cuando el que no se presentare sea el probable infractor, el Juez librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al Director General de Seguridad Pública, Transito, Vialidad y Protección Civil quien designará elementos a su cargo, para ejecutarla bajo su más estricta responsabilidad, dentro de un plazo que no exceda de 48 horas.

Artículo 79.- Los Policías que ejecuten las órdenes de presentación deberán realizarlas sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez a los probables infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados.

Artículo 80.- Al iniciar el procedimiento, el Juez verificará que las personas citadas se encuentren presentes; si lo considera necesario dará intervención al médico, quien determinará el estado físico y, en su caso, mental de aquéllas.

Asimismo, el Juez verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

En caso de que haya más de un quejoso, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

Artículo 81.- El Juez celebrará en presencia del denunciante y del probable infractor la audiencia de conciliación en la que procurará su avenimiento; de llegarse a éste, se hará constar por escrito el convenio entre las partes.

En todo momento, la audiencia podrá suspenderse por única ocasión, en los siguientes casos:

- a).- Por disposición del Juez,
- b).- Por acuerdo de ambas partes y aprobación del Juez;
- c).- En el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor.

Al efecto deberá señalarse día y hora para su continuación, que no excederá de los diez días naturales siguientes, debiendo continuarla el Juez que determinó la suspensión.

Artículo 82.- El convenio de conciliación tendrá como objeto establecer, en su caso:

- I. La reparación del daño, y
- II. El compromiso de no reincidir en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento.

En el convenio se establecerá el término para el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como para los demás acuerdos que asuman las partes.

Artículo 83.- A quien incumpla el convenio de conciliación, se le impondrá arresto de 6 a 24 horas o una multa por el equivalente de 10 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A partir del incumplimiento del convenio, el afectado tendrá 15 días para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento.

Transcurridos 6 meses a partir de la firma del convenio, sólo se procederá por nueva queja que se presentare.

Artículo 84.- En el caso de que las partes manifestaran su voluntad de no conciliar, se dará por concluida la audiencia de conciliación y se iniciará la audiencia sobre la responsabilidad del citado, en la cual el Juez, en presencia del quejoso y del probable infractor, llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la queja, la cual podrá ser ampliada por el denunciante;
- II. Concederá el uso de la palabra al quejoso para que ofrezca las pruebas respectivas;
- III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato, y
- V. Analizará la conducta imputada, considerando todos los elementos que consten en el expediente y resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor.

Se admitirán como pruebas las testimoniales y las demás que, a juicio del Juez, sean idóneas en atención a las conductas imputadas por el quejoso, pudiendo el Juez allegarse de manera oficiosa de aquellas pruebas que estén en poder de la dependencias de la administración municipal.

Para efectos de lo anterior las dependencias municipales estarán obligadas a proporcionar la información que le sea requerida por el Juez, dentro de los plazos que éste le indique.

En el caso de que el quejoso o el probable infractor no presentaren en la audiencia las pruebas ofrecidas, serán desechadas en el mismo acto. Cuando la obtención de las pruebas ofrecidas dependa de la actuación de alguna autoridad, el Juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas.

Artículo 85.- En el supuesto de que se libre orden de presentación al presunto infractor y el día de la presentación no estuviere presente el quejoso, se llevará a cabo el procedimiento previsto en el artículo 66 de este reglamento, y si se encuentra el quejoso, se llevará a cabo el procedimiento por queja.

Artículo 86.- Cuando a consecuencia de un conflicto familiar o conyugal se cometa alguna o algunas infracciones cívicas y el ofendido las haga del conocimiento del Juez, éste iniciará el procedimiento correspondiente, dejando a salvo los derechos que a cada uno correspondan.

El Juez canalizará, mediante oficio, a los involucrados a las instituciones públicas especializadas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

TERCERO.- Para efectos de las sanciones previstas en el presente reglamento, el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) será de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.) para el ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve; o en su caso, el que sea publicado para los ejercicios fiscales subsecuentes, por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática o la dependencia que corresponda, en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima; a los 31 treinta y un días del mes de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

LA COMISION DE GOBERNACION Y REGLAMENTOS.
C. FELIPE CRUZ CALVARIO.
Presidente Municipal.
Presidente de la Comisión.

PROFRA. PERLA LUZ VAZQUEZ MONTES.
Secretaria de la Comisión.

C. ERANDI YUNUEN RODRIGUEZ ALONZO.
Secretaria de la Comisión.

Una vez que fue analizado y suficientemente discutido, los integrantes del Cabildo **APROBARON POR MAYORÍA** el **REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, con la abstención de la Regidora Yulenny Guylaine Cortés León.

EL PRESIENTE MUNICIPAL, C. FELIPE CRUZ CALVARIO, RUBRICA, SÍNDICA MUNICIPAL, LICDA. KARINA MARISOL HEREDIA GUZMÁN, RUBRICA, REGIDOR JOSUE EULALIO VERGARA SANTANA, RUBRICA, REGIDORA GRACIELA JIMÉNEZ MEZA, RUBRICA, REGIDOR DANIEL TORRES GONZÁLEZ, RUBRICA, REGIDORA ERANDI YUNEN RODDRÍGUEZ ALONZO, RUBRICA, REGIDOR JOSÉ ÁNGEL BARBOSA ALCANTAR, RUBRICA, REGIDORA MARÍA GLORIA CORTÉS SANDOVAL, RUBRICA, REGIDORA PERLA LUZ VÁZQUEZ MONTES, RUBRICA, REGIDOR MARIO PADILLA LÓPEZ, RUBRICA, REGIDOR HÉCTOR MAGAÑA LARA, RUBRICA, REGIDORA MAYREN POLANCO GAYTÁN, RUBRICA, REGIDORA YULENNY GUYLAINE CORTÉS LEÓN, RUBRICA.

ATENTAMENTE:
VILLA DE ÁLVAREZ, COL. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
C. FELIPE CRUZ CALVARIO
Firma.

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. JESÚS ALBERTO PARTIDA VALENCIA
Firma.

